

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24082** REAL DECRETO 2336/1983, de 23 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor, con potencia unitaria de hasta 1.250 megawattios eléctricos (P. A. 84.59.B).

El Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de sistemas nucleares de generación de vapor, con potencia unitaria de hasta 1.250 megawattios eléctricos, con una vigencia de diez años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y Real Decreto 1641/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio).

Estando en vigor algunas autorizaciones-particulares aprobadas en base a dicha Resolución-tipo y prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**24083** REAL DECRETO 2338/1983, de 23 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta 25.000 litros/hora de capacidad (P. A. 84.17.C.II).

El Decreto 962/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto 849/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril), prorrogada por Real Decreto 1038/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), modificada por Real Decreto 2483/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), prorrogada y modificada por Real Decreto 2488/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), ampliando este último el límite máximo de capacidad, estableciéndolo en 25.000 litros/hora, y prorrogada por Real Decreto 1233/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento y posteriores prórrogas de esta Resolución-tipo resulta conveniente proceder a una nueva prórroga en su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogado por un plazo de un año, a partir de la fecha de caducidad de la anterior prórroga, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 962/1974, de 14 de marzo, modificada por Real Decreto 2488/1979, de 14 de septiembre, para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta 25.000 litros/hora de capacidad.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**24084** REAL DECRETO 2340/1983, de 23 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas especiales para centrales nucleares (partida arancelaria 84.81).

El Decreto 131/1973 de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a 2 pulgadas para centrales nucleares, con una vigencia de diez años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decretos 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y 3541/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976), que amplió el campo de aplicación a las válvulas de mariposa, estableciendo como nueva definición la de válvulas especiales para centrales nucleares, y modificada por Reales Decretos 177/1978, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), y 1039/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo).

Estando en vigor algunas autorizaciones-particulares aprobadas en base a dicha Resolución-tipo y prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 131/1973, de 18 de enero.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**24085** REAL DECRETO 2341/1983, de 23 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de motores eléctricos para las bombas de refrigeración de reactores nucleares (P. A. 85.01.A).

El Decreto 113/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), aprobó la Resolución-tipo para fabricación mixta de motores eléctricos para las bombas de refrigeración de reactores nucleares con una vigencia de cuatro años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto 1456/1979, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 19 de junio).

Estando en vigor algunas autorizaciones-particulares aprobadas en base a dicha Resolución-tipo, y prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, resulta conveniente proceder nuevamente a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 113/1975, de 16 de enero.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**24086** ORDEN de 3 de septiembre de 1983 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, por un importe de 30.000 millones de pesetas, ampliable hasta el límite fijado en el artículo 1.º, 1 del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23, 1, 1.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado,

interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, por un importe de 30.000 millones de pesetas, ampliable hasta un importe que sumado al que se suscriba en la emisión de Bonos del Estado dispuesta por el artículo 1.º, 1. a), del mismo Real Decreto 2188/1983, no supere la cifra de 100.000 millones de pesetas. En el mismo se encarga al Ministerio de Economía y Hacienda la fijación de las características y condiciones de la emisión con el fin de alcanzar la adecuada armonización con las condiciones vigentes en el mercado en la fecha de emisión. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe de la emisión.

1.1 Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de 30.000 millones de pesetas ampliable hasta un importe que sumado a la cantidad que se suscriba de la emisión de Bonos del Estado, dispuesta por el Real Decreto 2188/1983 y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de agosto próximo pasado, no supere el límite conjunto fijado en el artículo 1.º, 1. del citado Real Decreto.

1.2 El límite máximo del apartado precedente se ampliará, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 1.º, 2. del Real Decreto 2188/1983 para atender al canje voluntario de los títulos de la serie que no resulte amortizada en el sorteo que preceda al vencimiento de 20 de diciembre de 1983 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980.

1.3 Si el importe acumulado de las peticiones de suscripción presentadas en tiempo y forma superase el límite máximo que fija el apartado 1.1 precedente se procederá a prorratear éste del siguiente modo:

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de diecisiete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitados y adjudicados.

b) Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta que contempla el apartado 4.3. También lo estarán las peticiones formuladas en el período de suscripción, establecido en el apartado 4.4, en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo del apartado 1.1.

### 2. Representación de la Deuda.

La Deuda que se emite se formalizará en Obligaciones del Estado y se materializará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.  
Número 2, de 10 títulos.  
Número 3, de 100 títulos.  
Número 4, de 1.000 títulos.

### 3. Características de la Deuda.

#### 3.1 Fechas de emisión y de amortización.

3.1.1. Los títulos de la Deuda que se emite llevarán la fecha de 24 de octubre de 1983, desde la que comenzará el devengo de intereses, y, al dorso, estampados cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

3.1.2 La amortización tendrá lugar por el valor nominal de los títulos a los ocho años de la fecha de emisión, es decir, el 24 de octubre de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par el 24 de octubre de 1988, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca:

#### 3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal de la Deuda que se emite será el tipo de interés medio resultante de las peticiones aceptadas en la subasta, conforme se regula en el apartado 4.3.4 c).

3.2.2 Su pago se hará por semestres vencidos en 24 de octubre y 24 de abril, siendo el primero a pagar el 24 de abril de 1984.

3.2.3 El cupón de vencimiento en 24 de abril de 1984 de los títulos de esta Deuda que se emitan para atender al canje previsto en el apartado 1.2 precedente tendrá un importe bruto igual al producto de multiplicar el cupón nominal íntegro por el cociente entre 126, que es el número de días desde la fecha de canje, el 20 de diciembre de 1983, y 183 que es el número de días entre la fecha de emisión de la Deuda regulada por esta Orden y la fecha del primer vencimiento de cupón.

#### 3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, al amparo de lo prevenido en el artículo 23, 1. 3.º, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, los títulos representativos de la emisión de Obligaciones del Estado que la presente

Orden dispone no gozarán de las ventajas inherentes a los títulos de cotización oficial calificada a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 f) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

#### 3.4 Otras características.

3.4.1 Las Obligaciones del Estado que se emiten por esta Orden tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Las Obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán pignorables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

3.4.3 Dichas Obligaciones no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

3.4.4 Las Obligaciones en que se formaliza esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 18 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

3.4.5 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.6 A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema de la mencionada Orden establecida.

3.4.7 Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1980, sobre los que sus tenedores deseen ejercer la opción de canje prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre.

#### 4. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro la Deuda amortizable que se emite por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la Deuda cuya emisión se dispone presentándola por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.  
b) Suscribiéndola en el período de suscripción que describe el apartado 4.4.

#### 4.3 Suscripción por subasta, competitiva de interés.

##### 4.3.1 Participantes.

Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

##### 4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos que en ningún caso será inferior a 50.

b) Las ofertas habrán de formularse en los impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los ofertantes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en tanto por ciento sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será cero o cinco.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3 b).

##### 4.3.3 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda "Obligaciones del

Estado. Octubre 1983. Subasta, bien directamente por el peticionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.4.2 que se encargará de realizar todos los trámites necesarios, en el Banco de España en Madrid o en sus sucursales, debiendo estar en poder del mismo antes de las trece horas—doce horas en las islas Canarias— del día 7 de octubre de 1983. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el ofertante de adquirir los títulos solicitados en las condiciones ofertadas si aquella es aceptada por la Comisión encargada de resolver la subasta. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula deberá realizarse ingreso a favor del Tesoro Público en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el ofertante directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España a favor del Tesoro Público. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2 d). La devolución habrá de hacerse como máximo en el plazo existente para pagar las ofertas aceptadas.

#### 4.3.4 Resolución de la subasta:

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en el plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) Una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de Pagares del Tesoro establece al punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de enero de 1983, resolverá el tipo de interés máximo aceptado y, fijado éste, todas las ofertas realizadas a igual o inferior tipo quedarán aceptadas y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el cuarto de punto más próximo. Este tipo de interés resultante pasará a ser el tipo de interés nominal de la Deuda que se emite, conforme a lo previsto en el apartado 3.2.1.

d) Para determinar el importe a ingresar por cada ofertante se procederá del siguiente modo:

d.1) Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es igual o inferior al tipo medio de la subasta: Estos ofertantes pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal de los títulos solicitados.

d.2) Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es superior al tipo medio de la subasta: Estos ofertantes pagarán un precio por cada título que será el resultante de descontar, por capitalización compuesta al tipo de rendimiento interno, expresado en porcentaje con tres decimales, implícito en su oferta, los rendimientos brutos obtenibles de la Deuda, desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los ocho años. Este tipo de rendimiento es el que se obtendría de un título por el que pagase el 99,5 por 100 de su valor nominal y cuyo tipo de interés fuese el solicitado por el ofertante.

El rendimiento interno así como el precio a pagar se calcularán mediante la fórmula  $P = 1,05 \cdot (1 - (1 + r)^{-8}) / ((1 + r)^8 - 1) + 100(1 + r)^{-8}$ , donde  $r$  es el rendimiento interno y  $P$  e  $1$  son 99,5 por 100 y el tipo de interés nominal solicitado respectivamente, cuando se desea obtener el rendimiento interno, pero pasan a ser el precio a pagar en porcentaje del valor nominal del título y el tipo de interés nominal de la Deuda respectivamente, cuando lo que se desea obtener es el precio a pagar por el ofertante.

e) En el plazo de dos días hábiles, contados desde el cierre del plazo de admisión de ofertas, la Comisión del apartado 4.3.4 b) hará públicos los resultados de la subasta, especificando el tipo nominal anual medio ponderado resultante, el tipo nominal anual máximo aceptado y el precio a pagar por el nominal de cada título—expresado en porcentaje sobre dicho nominal— correspondiente a cada tipo de interés solicitado que sea superior al tipo nominal anual medio ponderado. Asimismo, hará constar que los ofertantes que solicitaron tipos de interés iguales o inferiores al citado tipo medio pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal.

#### 4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta:

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo: Si la presentación se hizo directamente por el ofertante en el Banco de España el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro en el Banco de España la diferencia entre el total efectivo a pagar y el 2 por 100 nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España a favor del Tesoro Público antes de las trece horas del día 24 de octubre de 1983.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del efectivo total a pagar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 5.2.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se

considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo ofertante con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

#### 4.4 Período de suscripción posterior a la subasta.

4.4.1 Entre los días 14 y 24 de octubre estará abierto un período de suscripción pública de la Deuda que se emite por esta Orden, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción a la par y libre de gastos para el suscriptor, por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25 millones de pesetas.

4.4.2 La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los siguientes colocadores operantes en España: Bancos o Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de crédito cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y Corredores de Comercio. El desembolso del nominal pedido en suscripción se realizará en el momento de efectuar ésta.

4.5 En su caso se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

4.6 Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.7 En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

#### 5. Productos y gastos de emisión.

5.1 El producto de la negociación de la deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93 «Emisión de deuda a largo plazo».

5.2 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta más el correspondiente a la cantidad colocada en el período de suscripción posterior a la subasta.

5.3 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda Pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

5.4 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de las obligaciones en que se formaliza la deuda amortizable, emisión de 24 de octubre de 1983, integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer carnet disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y

Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclama el cobro, retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 7. Autorizaciones.

7.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**24087** *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 11 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.º En la página 18354, III, 6, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «caso de aplicarse una», debe decir: «caso de aplicarse una».

2.º En la misma página, IV, 2, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «la semana siguiente al momento del rechazo», debe decir: «la semana de vigencia de los mismos».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24088** *REAL DECRETO 2342/1983, de 28 de julio, por el que se modifica el precio de venta de las viviendas de protección oficial de promoción pública.*

El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, establece en su artículo 51, que el precio de venta de una vivienda por metro cuadrado de superficie útil en su primera transmisión, será igual al 80 por 100 del módulo aplicable, vigente en la fecha de la celebración del contrato de compraventa.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del indicado Real Decreto ha permitido comprobar que la aplicación del precepto «strictu sensu», al no contemplar que puede producirse

la donación de los terrenos por parte de los Municipios o de los futuros adjudicatarios, o la compra anterior por el IPPV de estas viviendas por precio menor al 80 por 100 del módulo y al no tener en cuenta las bajas que puedan efectuarse en la subasta de las obras, pueden producir, y de hecho en algunos casos producen, un enriquecimiento para la Administración, en evidente contradicción con el artículo 38 del expresado texto normativo cuando establece que la promoción pública de viviendas de protección oficial de promoción pública será la efectuada sin ánimo de lucro por el Estado a través del MOPU y por aquellos Entes Públicos Territoriales a quienes se atribuya esta competencia dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento que permita fijar los precios de venta de las viviendas de protección oficial de promoción pública, para que de una manera sensible se aproxime a su coste real con referencia a unos elementos objetivos predeterminados que eliminen dilaciones y la complejidad de datos variables en los estudios económicos de valoración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 51 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

«El precio de venta en primera transmisión, por metro cuadrado de superficie útil de una vivienda de promoción pública, será para cada área geográfica homogénea hasta el 80 por 100 del módulo (M) aplicable, vigente en la fecha de celebración del contrato de compraventa.

Para la fijación del precio de venta de dichas viviendas se tendrá en cuenta el tipo de licitación, la baja de subasta y los reformados aprobados a efectos de determinar el costo real de las mismas.

En los supuestos de que las viviendas de promoción pública hubieran sido adquiridas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, el precio de venta será el de adquisición, al que se añadirán los gastos de escrituración y declaración de obra nueva y división horizontal si los hubiera, no pudiendo superar el precio de venta el 80 por 100 del módulo (M) aplicable a que hace referencia el artículo 42.

Asimismo, si los terrenos hubieran sido aportados gratuitamente por los Entes Territoriales, Corporaciones Locales o futuros adjudicatarios de las viviendas se descontará del precio de las mismas el valor del suelo aportado.

Del sexto al decimoquinto año a partir de la calificación definitiva, ambos inclusive, el precio de venta por metro cuadrado de superficie útil, en segunda o posteriores transmisiones, si es un Ente Público el que transmite la propiedad de la vivienda, estará comprendido entre el 70 y el 80 por 100 de la cantidad que resulte de multiplicar el módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la celebración del correspondiente contrato de compraventa o arrendamiento, por 0,9. Si el sujeto que transmite la propiedad es una persona privada, el precio será igual o inferior al 80 por 100 de dicho precio de venta.

Del decimosexto al trigésimo año a partir de la calificación definitiva, ambos inclusive, el precio de venta por metro cuadrado de superficie útil, en segunda o posteriores transmisiones, si es un Ente Público el que transmite la propiedad de la vivienda, estará comprendido entre el 60 y el 70 por 100, igual que en el párrafo anterior. Si el sujeto que transmite la propiedad es una persona privada, el precio será igual o inferior al 70 por 100 de dicho precio de venta.

En ambos casos, de segundas o posteriores transmisiones por Entes Públicos si los terrenos hubieran sido cedidos gratuitamente, se deducirá su valor del precio resultante, si ello no se hubiera efectuado en el momento de la primera transmisión, según lo prevenido en el párrafo cuarto.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

El Ministro de Obras Públicas  
y Urbanismo,  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

JUAN CARLOS R.